

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00671.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecutada contra el auto calendarado el 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls.43 y 44).

ANTECEDENTES

1. Aduce el recurrente que en el acuerdo de pago de 20 de septiembre de 2016 denominado "*propuesta de pago para los préstamos y facturas realizados a la empresa que represento Comtrol Colombia S.A.*", se estipuló que la ejecutada cancelaría las obligaciones a DRIFT, a partir de que COMTROL COLOMBIA S.A. iniciara la producción de quinientos barriles al día, propuesta de pago que fue aceptada como consta en los Otro Síes N°1 de 27 de enero de 2017 y 2 de 31 de mayo de 2018, en los cuales se enlistan las obligaciones objeto del presente cobro y se someten a condición suspensiva, la cual consiste en que el pago se realizaría con producción del campo petrolero El Remanso, señalando como plazo para el pago de la totalidad de lo adeudado el año 2022.

De otro lado, indica que según las cartas de instrucción aportadas, los títulos báculo de ejecución no cumplen con el requisito de claridad, ya que no fueron llenadas conforme a dichas instrucciones, en las que se indica que los pagarés tendrán su vencimiento en el primer semestre del año 2015 (fls.57 a 77).

2. Por su parte, la ejecutante quien se encuentra incurso en un proceso concursal, señala que no existe dentro del inventario contable recibido por el liquidador de parte de la Superintendencia de Sociedades, soporte alguno de las presuntas modificaciones efectuadas a las obligaciones establecidas en los pagarés báculo de esta acción, siendo esta una de las obligaciones impuestas por la ley 1116 de 2008 a dicho auxiliar de la justicia, quien sólo informó de las acreencias que se están ejecutando más no de los contratos que ahora pretende hacer valer por los ejecutados (Otro Síes 1 y 2), los cuales no cuentan con autenticidad notarial y además fueron suscritos por Luis Miguel Merlano Hoyos, representante de COMTROL COLOMBIA S.A. y Fagil Eduardo Ghisays Morris, ex representante de DRILLSITE FLUIDTREATMENT DRIFT S.A. EN REORGANIZACIÓN, presentándose frente a éste último en relación al primero subordinación, tal y como se evidencia con el poder aportado, lo que prueba un conflicto de intereses que impide ver los acuerdos aportados lejos de toda sospecha, razón por la cual, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, los pagarés cumplen con todos los requisitos formales para su cobro (fls.79 a 110).

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde determinar si frente a los pagarés 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 objeto de ejecución, existe condición suspensiva contenida en los Otro Síes N°1 de 27 de enero de 2017 y 2 de 31 de mayo de 2018, haciéndoles inexigibles en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; y de otro lado, si es o no procedente en este estadio procesal, auscultar la inconformidad

planteada por la parte recurrente frente a la fecha de vencimiento de dichos cartulares, por presuntamente no haberse diligenciado aquellos con apego a las cartas de instrucciones correspondientes.

2. Cumple ahora destacar, que para que se libre mandamiento de pago es necesario que con la demanda, su promotor adose título ejecutivo que reúna a cabalidad todos los requisitos que establece el evocado artículo, esto es, que en el estuviera plasmada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo del ejecutado, pues *“es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”*¹.

3. En el caso de marras, la ejecutada expresa que el pago de las obligaciones consignadas en los pagarés estaban sometidas a condición, es decir, que dichas acreencias se pagarían con la producción del pozo petrolero “El Remanso”, teniendo como última fecha para pagar, el año 2022, según el segundo otro sí, visto a folios 62 a 65; sin embargo, si bien en el primer Otro sí que milita a folios 59 a 61, se relacionan, entre otros, los valores adeudados por concepto de “PRÉSTAMO COMTROL” en los que figuran los documentos contables 1411015 por \$171.000.000, 1412008 por \$330.000.000; 1501021 por \$20.000.000; 1502005 por \$90.000.000; 1502006 por \$110.000.000; 1209029 por \$76.579.086 y 1209029 por \$1’029.294.842, se advierte que aún a pesar de que las sumas coinciden con las deprecadas en la demanda, no se indica en forma puntual a cuáles pagarés hace referencia, de hecho en lo que respecta al último de los enunciados (1209029), se señala que no se trata de un pagaré, lo cual, aunado a que la fecha de vencimiento que se relaciona es distinta a la que se expresa en los cartulares objeto de esta acción, deja sin prueba alguna lo concerniente a la falta de exigibilidad denunciada, luego entonces, sobre el particular desacierta la recurrente.

Frente a este último punto, si bien es cierto la opugnante señala que la fecha que aparece en los documentos mercantiles 1,2,3,4,5,6 y 7 aportados con la demanda, 1° de diciembre de 2016, no obedece a lo estipulado en las cartas de instrucción que anexa con su censura (fls.66 a 71), en donde se acuerda que su vencimiento ocurrirá en el primer semestre del año 2015, no es menos que de acuerdo con el artículo 430 *ibidem*, el recurso de reposición procede en la medida en que el documento presentado como título ejecutivo no reúna las exigencias de ley, es decir, que éste sólo se detiene a examinar los requisitos formales del título ejecutivo aportado, entendiendo por ellos aquellos que brindan seguridad y certeza sobre los derechos y créditos en ellos incorporados, bastando para su ejercicio la mera exhibición en virtud de los principios de literalidad y autonomía ínsitos en los títulos-valores.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a

¹¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, auto de 25 de abril de 2017, expediente 2015-824-01. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña.

*las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.*²

Ya en lo que atañe a los presupuestos que exige el artículo 422 del CGP para habilitar la ejecución, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta (...) se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”³

En tal sentido, obsérvese que los pagarés allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran suscritos y aceptados por la parte ejecutada, luego provienen del deudor en favor del ejecutante, reuniendo las exigencias de los artículos 422 y 430 del estatuto procesal, así como las especiales para dicha clase de cartulares, esto es, las previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues figura la firma del representante legal de *COMTROL COLOMBIA S.A.* en su calidad de otorgante, la fecha de vencimiento (1 de diciembre de 2016), así como la promesa incondicional de pagar cada una de las sumas allí consignadas a nombre de la ejecutada *DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.*, lo que en términos del artículo 620 *ibidem* comporta la validez de dichos títulos, requiriéndose para su ejercicio tan solo la exhibición de los mismos (artículo 624 *eiusdem*).

Respecto del principio de literalidad de los títulos-valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones, se pone de presente la referida característica (arts. 626 y 631)”⁴

Luego entonces, los documentos allegados como base de recaudo cumplen con la totalidad de los requisitos para ser tenidos como títulos valores en la modalidad de pagarés, por cuanto contienen todas las menciones generales y particulares requeridas por el estatuto mercantil para que con tan solo su exhibición se ejercite el derecho incorporado⁵, de tal suerte que los requisitos formales de aquellos se encuentran satisfechos, por ende, los aspectos planteados por la recurrente no son acogidos.

4. En este orden de ideas, no se modificará el auto objeto de censura y se dispondrá lo pertinente para continuar con la etapa procesal correspondiente.

² CSJ. STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017.

³ CSJ STC3298-2019, 14 de marzo de 2019.

⁴ Cita de Valencia Copete, César Julio; Luis Ramón Garcés Díaz (2003). Derecho de los Títulos Valores. Corte Suprema 1972-2003. Jurisprudencia extractada, concordada y comentada. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

⁵ Artículo 624 del C.Co.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

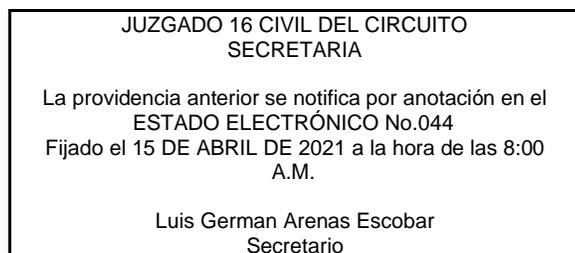
PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con que cuenta la sociedad ejecutada para allegar la contestación a la demanda.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ceb53fff4618500211990b6e17df92f7d57b7154311719226a1d0e816943f2**

Documento generado en 14/04/2021 07:36:52 PM